

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1376

RADICACION: 76-001-31-03-003-2007-00254-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Capitaltex EAT
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada de la parte ejecutante BANCOOMEVA S.A., renuncia al poder a ella otorgado, en consecuencia la mencionada profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 17 MAY 2017 de hoy,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1412

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00205-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Pablo Rico Gutiérrez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a lo requerido por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se expida nuevamente los oficios de embargo ordenados dentro del presente proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria expídase nuevamente los oficios de embargo 3382 y 3386 visibles a fl. 3-4 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo Once (11) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 209 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1377

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADO: Yiminson Saa Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

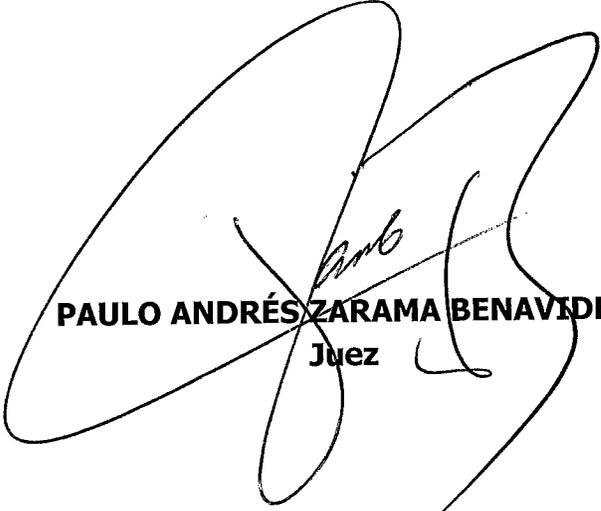
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, allega renuncia al poder otorgado por el demandado, la cual se encuentra acompañada de comunicación, dirigida a YIMINSON SAA OROBIO, sin estar conforme a derecho, toda vez que si bien el artículo 76 del C.G.P., establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envió debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. HAROLD FERRIN LARGACHA, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la solicitante. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00133-00
DEMANDANTE: LUISA JANETH PIDRAHITA (cesionaria)
DEMANDADO: GERMAN DIEZ VERGARA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el plenario tenemos que el abogado LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, interpone recurso de reposición frente a la providencia mediante la cual el despacho negó la cesión de derechos herenciales, siendo pertinente manifestar de entrada que al no ser parte del proceso la misma no debería desatarse de fondo, ya que el profesional del derecho defiende a la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ, quien no es parte dentro del proceso. Pero en aras del derecho a la defensa, esta judicatura procederá a pronunciarse, no sin antes advertirle que es la última vez que se tendrán en cuenta sus escritos, debiendo hacerlo en lo subsiguiente a través de cualquiera de las partes integrantes del proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto N° 167 del 24 de enero de 2017, mediante el cual el despacho negó la cesión de derechos herenciales a título universal solicitada por la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ.



ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en el anverso de la página del poder visible a folios 126, en el acápite de ventas se dice textualmente *"para vender los bienes inmueble so muebles de propiedad de la poderdante, para vender cuotas de interés social, para representarla en las sociedades en que sea socia, para suscribir todos los documentos que se relacionen con dichos negocios"*, significando lo anterior que si partimos de la premisa que los derechos hereditarios se asimilan a bienes muebles tenemos que la cesión de tales derechos verificada a título de venta, si lo podía realizar válidamente la señora CLARA INES SAAVEDRA DE MARTINEZ.

De manera subsidiaria solicita se reconozca la venta realizada por la señora CLARA AYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ a la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ, de sus gananciales en la proporción ya expresadas en los memoriales.

2.- Las partes dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II*



p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 2158 del Código Civil, los cuales establecen:

*"(...) ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. **Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.**"*
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir del artículo ibídem, todos los actos que salgan de los límites impuestos en la norma y en el poder otorgado, necesitará de poder especial.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto tenemos que contrario a lo esgrimido por el abogado recurrente, en materia de poderes no es dable efectuar asimilaciones o suposiciones respecto de los actos de administración autorizados por el mandante, en materia de poderes, cuando estamos ante disposición de los derechos del mandante, como en el presente, la orden debe ser expresa, el cual en el presente brilla por su ausencia respecto de lo solicitado.

Se itera, del poder encontrado a folios 126 y siguientes no se encuentra que a la señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ, se le haya otorgado el poder expreso para efectuar la cesión de los derechos herenciales de la señora FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA, en ningún aparte del mismo se le otorgó dicha facultad, no siendo dable, efectuar interpretación alguna respecto de lo querido



por la señora MARTINEZ SAAVEDRA, al momento de otorgar el poder, motivo por el cual el despacho se mantendrá en la decisión fustigada.

Así las cosas, lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar el auto impugnado, por tanto el mismo se mantendrá.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 167 del 24 de enero de 2017, mediante el cual el despacho negó la cesión de derechos herenciales a título universal solicitada por la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, que es la última vez que se tendrán en cuenta sus escritos, debiendo hacerlo en lo subsiguiente a través de cualquiera de las partes integrantes del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso memorial para tramitar. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00133-00
DEMANDANTE: LUISA JANETH PIDRAHITA (cesionaria)
DEMANDADO: GERMAN DIEZ VERGARA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

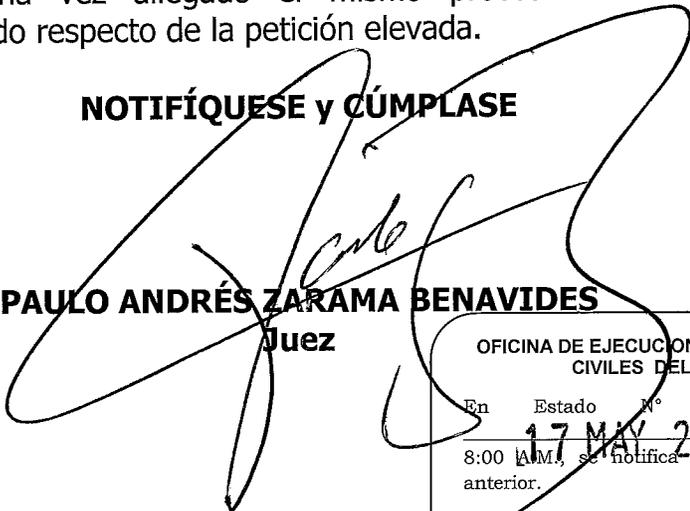
Revisado el plenario tenemos que efectivamente el 30 de agosto de 2007 (folios 56), el juez de la causa ordenó la cancelación del embargo sobre los derechos que recaen sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria N° 370-112981 y que el apoderado solicitante retiró dicho oficio el 9 de junio del 2007, el cual manifiesta que no se sabe de su paradero.

Por tanto, antes de ordenar lo pertinente se hace necesario requerir al apoderado solicitante para que allegue un certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-112981. El juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, para que allegue un certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-112981, una vez allegado el mismo procederá esta judicatura a pronunciarse de fondo respecto de la petición elevada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #407

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez Perea
DEMANDADO: María Victoria Bedón Díez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de marzo de 2017, siendo las 8:30 A.M., tuvo lugar en la Notaría 16 del Círculo de Cali, el remate del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 64-59, apto 703, Torre B de la Unidad Residencial Torres del Refugio de la Ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-316939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, por **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA cesionario de REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA** en contra de **MARIA VICTORIA BEDON DIEZ**, habiendo sido adjudicado al demandante DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con CC. 39.152.841, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$141.504.615,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las



formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con CC. 39.152.841, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$141.504.615,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Calle 4 No. 64-59, apto 703, Torre B de la Unidad Residencial Torres del Refugio de la Ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-316939 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura públicas No. 117 del 3 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría de Jamundí. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.075.230,00 (Ley 11/1987).



SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación No. 1428

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez Perea
DEMANDADO: María Victoria Bedón Díez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

El apoderado judicial de la parte actora es escrito visible a folio 319 del presente cuaderno, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-412215**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%, con el fin de beneficiar al demandado. En consecuencia, se;

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

370-412215	\$55.479.000,00	\$27.739.500,00	\$83.218.500,00
------------	-----------------	-----------------	-----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 84 de hoy 17 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte incidentalista. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 400

Radicación: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto – Incidente Desembargo
Demandante: REINTEGRA S.A. (CESIONARIA)
Demandado: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte incidentalista, contra el auto N° 0265 del 3 de febrero de 2017, mediante el cual el despacho dispuso que el memorialista se esté a lo dispuesto e impuso sanción por valor de 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la señora OFIR RESTREPO DE GIRALDO en su calidad de testigo, por la inasistencia a la diligencia de recepción de testimonio que debía absolver la citada, el día 6 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que su cliente procuró la comparecencia de la testigo sancionada de manera verbal a través de la hija, pero la misma no asistió por razones que desconocen.

Agrega que tomando en cuenta que testigo fue quien vendió la posesión del inmueble embargado a su prohijada, el despacho de oficio podría citarla nuevamente, pero no debe apresurarse a sancionarla, dado que el testigo es importante para verificar los hechos alegados por la parte incidentalista.



Prosigue aseverando que tomando en cuenta que la testigo no fue citada en debida y legal forma no es procedente la sanción, por no existir constancia de la citación personal y directa previa.

Por lo expuesto solicita al despacho revoque la decisión fustigada y se fije nueva fecha para la recepción del testimonio de la testigo OFIR RESTREPO DE GIRALDO a la dirección de su residencia en la calle 56 norte N° 3AN-54, Barrio La Flora de Cali.

2.- La parte incidentada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que la sanción está bien impuesta dado que las citaciones se efectuaron, pero la parte incidentalista que tenía la carga de enviarlas no lo hizo, además no obra excusa justificada por parte de la testigo, solo manifestaciones del apoderado de la incidentalista justificando la inasistencia sin ningún soporte para que el juez ordene nuevamente la citación para rendir el testimonio.

Por lo expuesto solicita mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Para resolver, es pertinente traer a colación los artículos 217 y 218 del C.G.P, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir de los artículos ibídem, la parte que solicitó el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, igualmente que en caso de que el testigo desatienda la citación se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, como también se puede sancionarlo si no presenta causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto observa el despacho que la citación a la testigo OFIR RESTRPO GIRALDO, fue realizada por la secretaria del despacho pero no fue retirada para su posterior envío a su lugar de habitación, además tenemos el dicho del recurrente donde manifiesta que la comunicación a la testigo se hizo por intermedio de su hija, no personalmente, concluyéndose con lo antedicho que la señora OFIR RESTRPO GIRALDO, no ha sido enterada de la citación efectuada, al no existir prueba en el plenario que lo demuestre, no siendo posible sancionarla por inasistencia, dado que no se ha enterado de la convocatoria hecha por esta judicatura.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que es procedente revocar el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar citar a la señora OFIR RESTRPO GIRALDO, para que rinda su testimonio. Por lo anterior, este juzgado,



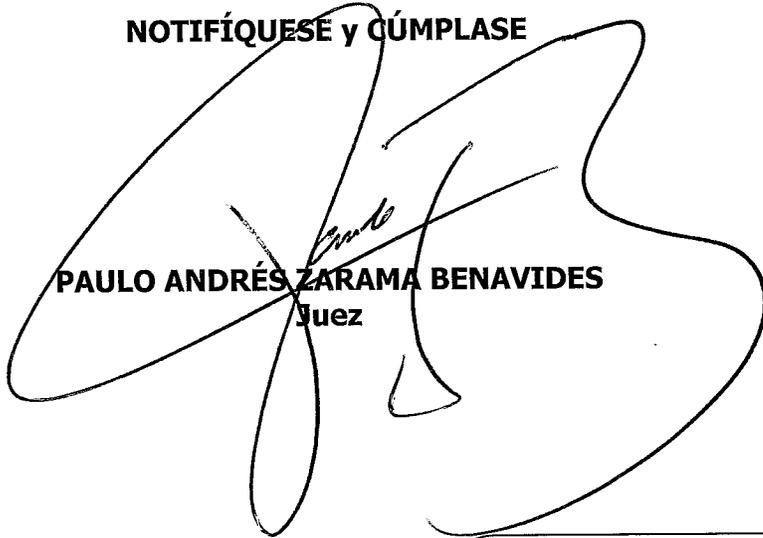
DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia auto N° 0265 del 3 de febrero de 2017, mediante el cual el despacho impuso sanción por valor de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, a la señora OFIR RESTREPO DE GIRALDO en su calidad de testigo, por la inasistencia a la diligencia de recepción de testimonio que debía absolver la citada el día 6 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA PRÁCTICA Y RECEPCIÓN de la prueba testimonial solicitada por la parte incidentante.

2.1. CÍTESE Y HÁGASE comparecer a este despacho a la señora **OFIR RESTREPO DE GIRALDO**, quien residen en la **CALLE 56 NORTE N° 3AN-54**, Barrio La Flora de Cali, con el fin de que rinda **DECLARACIÓN Y TESTIMONIO** sobre los hechos esgrimidos en el presente incidente, para tal fin se señala el día 31 a las 2pm del mes de MAYO del año 2017. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

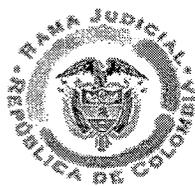
OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0397

RADICACION: 76-001-31-03-014-2015-00357-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría
DEMANDADO: Jhon Jairo García Álvarez y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado la Representante Legal de la entidad ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO OLPATRIA, frente a JHON JAIRO GARCIA ALVAREZ y SASKIA LIGTERINGEN BARNEY, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando fijar fecha remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación. No. 1415

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00167-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Antonio Calle Forero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito solicita se fije nuevamente fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena y faculta al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se allegó el 6 de agosto del año 2015, transcurriendo más de un (1) año desde su realización,¹ encontrándose desactualizado.

Teniendo de presente dicho panorama, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble objeto del avalúo le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sus providencias donde ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

¹ Folios 510 a 513

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.²

De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá actualizarse el avalúo del bien objeto del proceso. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Por otro lado, se encuentra que la última liquidación de crédito aprobada encontrada a folios 430 es por valor de \$ 437.863.081 y data del 10 de julio de 2012, la cual también se encuentra desactualizada, viéndose obligada esta judicatura a requerir a la parte ejecutante para que la actualice. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice el avalúo de los bienes objetos al proceso, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

² Sentencia T-531 de 2010.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 84 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionaria)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia No. 0072 de fecha 30 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que el poder hace referencia al pagaré No. 110095666, pero el demandante anexa el pagaré No. 11009566-6, es decir la prueba del título valor aportado es diferente al descrito en el poder y no existe identidad de ninguno de ellos.

Agrega que en el pagaré 11009566-6 de fecha 10 de agosto de 1993, se obligaron los señores Jesús Alberto Díaz Granados y Sara Patricia Rodríguez de Granados obrando en nombre propio y en representación de la Sociedad Sane Ltda., en el poder no se incluye la sociedad, sin notificarla.



Es decir de acuerdo al poder y la demanda los nombres descritos no son los que suscribieron el título valor, por lo tanto, la señora Juez que conoció inicialmente no advirtió dicha falencia es por ello que estas anomalías y falta de identificación de los demandados, son irregularidades que afectan el debido proceso.

Además, el demandado de acuerdo al poder de la demanda y mandamiento de pago, no está dirigido contra mi poderdante sino por el contrario contra una persona totalmente diferente a la que me ha otorgado el poder.

La falta de notificación a la empresa SANE LTDA quien firmó el pagaré, son las que hicieron mediante un incidente solicitar el control de legalidad conforme al Art. 133 del CGP, en aras de llevar un proceso mediante los mandamientos constitucionales como son los derechos al debido proceso y defensa.

Solicita revocar el auto atacado y se ordene mediante control de legalidad declarar la nulidad de todo el proceso desde el auto de mandamiento de pago hasta la fecha; en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia*



donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene venero legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

Los artículos referenciados por el solicitante (artículo 133 CGP, Art. 488, 75 y 77 CPC), establecen en síntesis que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, lo cual, tal como se manifestó líneas arriba se ha venido consumando, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, debe indicársele que si en algún momento del proceso se materializó alguna causal de nulidad, si no se impugnó oportunamente por los mecanismos que este código establece la misma se subsanó (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.), y como vemos en el presente los ejecutados otorgaron poder a un profesional del derecho para que proteja sus derechos en el año 2005 (fls. 128), pero en ningún momento se alegó lo que en este momento se solicita, no siendo procedente que ante un cayado proceder durante todo el litigio, el juez de oficio



declare aspectos que los ejecutantes tuvieron que haber alegado en su momento procesal oportuno.

Además tenemos que lo alegado no tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó.

Debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)"*¹ y que *"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*²

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)"*, las cuales como vemos se apartan de los hechos y aspectos alegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Ahora bien, respecto del alegato que esta instancia no está acatando una orden del superior funcional, encaminada a que se rehaga el proceso contra quienes verdaderamente deben ser demandados, debe manifestársele que nuestro superior funcional no emitió orden alguna, solo nos conminó para que se adopten las decisiones pertinentes, lo cual este despacho ha venido ejerciendo, se reitera, no siendo procedente decretar nulidad alguna, dado que lo esbozado por la solicitante

¹ Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.



no se enmarca en ninguna de las causales que establece nuestra norma adjetiva, además, como bien se manifestó, si en el presente en algún momento se materializó alguna causal de nulidad, la misma se subsanó, si no se impugnó oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

Finalmente, respecto del alegato que existe nulidad, al haberse efectuado un trámite inadecuado, dado que el poder fue otorgado para otro pagaré y que no fueron notificados a todos los demandados, debe indicársele lo mismo que se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia y de la fustigada, lo alegado no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 135 del CGP, motivo por el cual no es posible acceder a su pretensión al no estar instituida en nuestra legislación adjetiva.

Por lo expuesto tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que busca un decreto de nulidad después de haberse dictado sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque los supuestos hechos alegados como nulidad no acaecieron en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos nos encontramos ante las causales previstas en el artículo 133 del CGP, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto 072 del 30 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 0072 de fecha 30 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 81 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación No. 1399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionaria)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado judicial de la parte actora es escrito visible a folio 659 del presente cuaderno, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-248232**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%., con el fin de beneficiar al demandado. En consecuencia, se;

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

370- 248232	\$160.444.000,00	\$80.222.000,00	\$240.666.000,00
----------------	------------------	-----------------	------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 81 de hoy
17 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO